



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 001841-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01712-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 7 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01712-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**¹, contra el OFICIO N° 0887-2023-MTC/04.02 notificado por correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 15 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley, de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, con fecha 15 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante la entidad una solicitud, requiriendo la siguiente información:

“(…)

- 1) LAS EXIGENCIAS, TAMBIEN LLAMADAS REQUISITOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL TUPA DEL MTC, IMPUESTAS POR EL MTC, Y QUE DEBEN CUMPLIR LOS AGENTES ECONOMICOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE; INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS, DE CARGA, TURISTICO Y DE PERSONAL, PARA ACCEDER O PERMANECER EN EL MERCADO DE TRANSPORTE DE ÁMBITO NACIONAL.
- 2) POR CADA REQUISITO DEL TUPA DEL MTC DEL PUNTO 1, SE PIDE INDICAR DE MANERA CLARA, EXPRESA, TAXATIVA E INDUBITABLE EL NUMERAL, LITERAL, Y EL ARTICULO DE LA DISPOSICION NORMATIVA DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECIO, INCORPORO O MODIFICO LA MENCIONADA EXIGENCIA.
- 3) POR CADA REQUISITO DEL TUPA DEL MTC DEL PUNTO 1, SE PIDE EL INFORME DE LA COMISION MULTISECTORIAL DE CALIDAD REGULATORIA (CMCR) QUE GARANTIZA QUE LAS EXIGENCIAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS AGENTES ECONOMICOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE; INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS, DE CARGA, TURISTICO Y DE PERSONAL, PARA ACCEDER O PERMANECER EN EL MERCADO HAN PASADO POR EL RESPECTIVO ANALISIS DE CALIDAD REGULATORIA (ACR) TAL COMO LO ORDENAN LAS NORMAS DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA Y CALIDD DE LAS REGULACIONES”. (subrayado agregado);

Que, con correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de dar respuesta a su requerimiento por el cual solicita: “(…) 3) POR CADA REQUISITO DEL TUPA DEL MTC DEL PUNTO 1, SE PIDE EL INFORME DE LA COMISION MULTISECTORIAL DE CALIDAD REGULATORIA (CMCR) QUE GARANTIZA QUE LAS EXIGENCIAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS AGENTES ECONOMICOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE; INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS, DE CARGA, TURISTICO Y DE PERSONAL, PARA ACCEDER O PERMANECER EN EL MERCADO HAN PASADO POR EL RESPECTIVO ANALISIS DE CALIDAD REGULATORIA (ACR) TAL COMO LO ORDENAN LAS NORMAS DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA Y CALIDD DE LAS REGULACIONES.”

Al respecto, los artículos 10° y 13° del Texto Único Ordenado - T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada debe estar referida a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, que permita su reproducción, no siendo obligación de la entidad crear o producir información con la que no cuente.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Así mismo, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 — Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, señala lo siguiente: "(...) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante(...)".

En ese sentido, cumplo con informarle que su requerimiento ha sido trasladado al Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) mediante el Oficio N° 0887-2023-MT/04.02, para su atención y respuesta directa al ciudadano, tal como se indica en el documento adjunto, de ser su competencia. (Se adjunta copia del documento antes citado, el cual podrá descargarlo a través de siguiente enlace)”;

Que, de autos se advierte el Oficio N° 0887-2023-MT/04.02, del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

“(...)”

En ese sentido, se advierte que lo solicitado por el administrado corresponde a la documentación que es emitida por su Entidad. Por lo que, cumplimos con trasladar la solicitud antes mencionada, para la atención y respuesta directa al ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS”;

Que, con CARTA 26-2023-RCL, presentada a esta instancia el 26 de mayo de 2023, mediante la cual el recurrente interpuso su recurso de apelación, alegando lo siguiente:

“(...)”

El 17 de mayo de 2023, recibí la denegatoria ficta, siendo la información pública pedida la siguiente;

Pedido de información pública	Análisis de información
SE PIDE; 1) LAS EXIGENCIAS, TAMBIEN LLAMADAS REQUISITOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL TUPA DEL MTC, IMPUESTAS POR EL MTC, Y QUE DEBEN CUMPLIR LOS AGENTES ECONOMICOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE; INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS, DE CARGA, TURISTICO Y DE PERSONAL, PARA ACCEDER O PERMANECER EN EL MERCADO DE TRANSPORTE DE ÁMBITO NACIONAL	<u>No se entregó ni en forma ni en fondo</u>
2) POR CADA REQUISITO DEL TUPA DEL MTC DEL PUNTO 1, SE PIDE INDICAR DE MANERA CLARA, EXPRESA, TAXATIVA E	<u>No se entregó ni en forma ni en fondo</u>

<p>INDUBITABLE EL NUMERAL, LITERAL, Y EL ARTICULO DE LA DISPOSICION NORMATIVA DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECIO, INCORPORO O MODIFICO LA MENCIONADA EXIGENCIA.</p>	
<p>3) POR CADA REQUISITO DEL TUPA DEL MTC DEL PUNTO 1, SE PIDE EL INFORME DE LA COMISION MULTISECTORIAL DE CALIDAD REGULATORIA (CMCR) QUE GARANTIZA QUE LAS EXIGENCIAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS AGENTES ECONOMICOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE; INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS, DE CARGA, TURISTICO Y DE PERSONAL, PARA ACCEDER O PERMANECER EN EL MERCADO HAN PASADO POR EL RESPECTIVO ANALISIS DE CALIDAD REGULATORIA (ACR) TAL COMO LO ORDENAN LAS NORMAS DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA Y CALIDD DE LAS REGULACIONES.</p>	<p><i>Fue correctamente derivada</i></p>

Respecto al punto 1 y 2:

A la fecha no se entrega la información pública solicitada.

Respecto al punto 3:

Fue correctamente derivada a PCM para su atención". (subrayado agregado)

Que, con OFICIO N° 0981-2023-MTC/04.02, presentado a este colegiado el 30 de mayo de 2023, mediante el cual la entidad eleva el recurso de apelación del recurrente contenidos en la CARTA 26-2023-RCL, documento que contiene los mismos argumentos mencionados el párrafo precedente;

Que, mediante la Resolución N° 01645-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio⁷, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos;

Que, con Oficio N° 1355-2023-MTC/04.04.02 presentado a esta instancia el 7 de julio de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para

⁶ Resolución de fecha 22 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.mtc.gob.pe/Login/Index>, el 26 de junio de 2023 a las 10:43 horas siendo registrada con el número de expediente: Expediente: E-323089-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No 27444.

la atención de la solicitud; asimismo, cabe señalar que de autos se advierte el correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023 dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

Servicio de Información Pública Sistema de Acceso

De: Servicio de Información Pública Sistema de Acceso
Enviado el: martes, 13 de junio de 2023 09:12
Para: [REDACTED]
Asunto: Solicitud de Información por Ley de Acceso a la Información Pública N° 246032

 **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

MTC - SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Estimado(a) Señor(a): ROLANDO CONCHA LOPEZ,

NOTA: AGRADECEREMOS QUE, A TRAVÉS DE ESTA VÍA, NOS CONFIRME LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACION

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de dar respuesta a su requerimiento por el cual solicita: "(...)" 1) LAS EXIGENCIAS, TAMBIÉN LLAMADAS REQUISITOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL TUPA DEL MTC, IMPUESTAS POR EL MTC, Y QUE DEBEN CUMPLIR LOS AGENTES ECONÓMICOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE; INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS, DE CARGA, TURÍSTICO Y DE PERSONAL, PARA ACCEDER O PERMANECER EN EL MERCADO DE TRANSPORTE DE ÁMBITO NACIONAL, 2) POR CADA REQUISITO DEL TUPA DEL MTC DEL PUNTO 1, SE PIDE INDICAR DE MANERA CLARA, EXPRESA, TAXATIVA E INDUBITABLE EL NUMERAL, LITERAL, Y EL ARTÍCULO DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECIÓ, INCORPORÓ O MODIFICÓ LA MENCIONADA EXIGENCIA." [...]."

Al respecto, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Memorando N° 0857-2023-MTC/18 de fecha 12 de junio de 2023, remitió la información solicitada respecto de su competencia, la cual, ponemos a su disposición a través de los enlaces ubicados al final del presente correo.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, damos por atendido su requerimiento dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra Institución.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/146945.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/146946.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/148151.zip>

Responsable de Acceso a la Información Pública
OACGD – Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Teléfono: 615-7800 anexo 1663 - 5805

1

Que, ante lo expuesto, y al no obtener respuesta alguna el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, precisando que la entidad no le hizo entrega de lo solicitado en los ítems 1 y 2 de la solicitud; respecto de lo cual este colegiado emitirá pronunciamiento;

Que, sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “(…) cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (…)”;

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente mediante el ítem 1 de la solicitud formuló una consulta a la entidad relacionada a conocer los requisitos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de transporte; interprovincial de pasajeros, de carga, turístico y de personal, para acceder o permanecer en el mercado de transporte de ámbito nacional; requerimiento que no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en cuanto al ítem 2 de la solicitud, se evidencia del mismo modo que el recurrente planteó una consulta a la entidad relacionada a conocer el numeral, literal, y el artículo de la disposición normativa de carácter general que estableció, incorporó o modificó la exigencia mencionada en el ítem 1 de la solicitud; siendo esto así, se puede corroborar que lo peticionado se trata de una consulta efectuada dentro del marco del ejercicio del derecho de petición, específicamente en ejercicio del derecho de “petición consultiva” en la modalidad de consulta legal, conforme a lo expresado en la jurisprudencia y legislación antes mencionada;

Que, en atención a los argumentos antes esbozados, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones formuladas en los ítems 1 y 2 de la solicitud del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente estos extremos del recurso de apelación; sin perjuicio de que la entidad proceda dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que "(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)" (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función "Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)" (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir los pedidos formulados por el recurrente contenidos en los ítems 1 y 2 de la solicitud al órgano competente para su atención, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

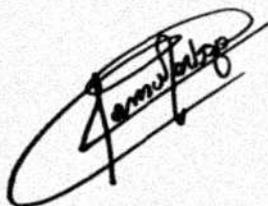
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01712-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, contra el OFICIO N° 0887-2023-MTC/04.02 notificado por correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 15 de mayo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

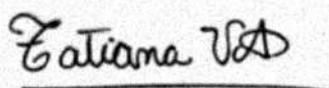


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal